

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiseis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Luis A. Flores
LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
 Presidente de la República en Funciones



Emilio Wong León
Emilio Wong León
 Viceministro de Finanzas Públicas
 Encargado del Despacho



DECRETO NUMERO 131-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en el año de 1996 inició un programa de modernización del sector público, que abarca, entre otros aspectos, la desincorporación y concesionamiento de servicios de infraestructura y reforma de la administración pública, que prevé una mejor eficiencia administrativa y una mayor competencia en este sector, y en la realización de estas actividades, estableció la necesidad de crear un mecanismo coordinador para asistirlo en las decisiones sobre programación de las desincorporaciones y concesiones, y la necesidad de promover el apoyo para permitir el aumento de la participación del sector privado en la prestación de servicios de infraestructura, a efecto de introducir, en lo posible, la capacidad administrativa y propiedad del sector privado, transformando la función de Gobierno de prestador de servicios a regulador y hacedor de políticas.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, ha gestionado un préstamo ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- para el financiamiento parcial del Proyecto "Asistencia Técnica para la Participación Privada en Infraestructura"; y contando con el dictamen favorable del Organismo Ejecutivo, emitido por la Comisión Interinstitucional para la Agilización de la Cooperación Internacional -CIACI-, y la opinión favorable de la Junta Monetaria, se hace necesario emitir la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la ejecución del proyecto relacionado en el considerando anterior se iniciará en el año mil novecientos noventa y ocho, deben incluirse dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para dicho Ejercicio Fiscal, las asignaciones presupuestarias correspondientes, relacionadas con los recursos del préstamo y el aporte de contrapartida local necesario para su implementación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Autorización para negociar préstamo externo. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, concluya la negociación y suscriba el convenio de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, en los términos establecidos en el mismo y básicamente bajo las siguientes condiciones financieras:

- MONTO:** Trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 13.0 millones)
- DESTINO:** Financiar parcialmente el proyecto "Asistencia Técnica para Participación Privada en Infraestructura".
- PLAZO:** Hasta quince (15) años.
- PERIODO DE DESEMBOLSO:** Cuatro (4) años, a partir de la fecha de vigencia del convenio.
- PERIODO DE GRACIA:** Tres (3) años para cada monto desembolsado.
- TASA DE INTERES:** a) A partir de la fecha de cada desembolso, hasta la fecha de fijación definitiva de la tasa, los intereses sobre cada desembolso serán calculados a una tasa igual a la Tasa Base LIBOR más un margen, y b) A partir de la fecha de fijación de la tasa para cada monto desembolsado hasta el pago final del mismo, los intereses se calcularán a la Tasa Fija Base más un margen.
- AMORTIZACION:** Pagos semestrales, pagaderos el quince (15) de mayo y el quince (15) de noviembre de cada año. La primera de tales amortizaciones se efectuará en la séptima fecha de pago de intereses siguiente a la fecha de fijación de la tasa del primer desembolso.

COMISION DE COMPROMISO: 1/4 del 1% anual sobre el monto no desembolsado del préstamo.

ARTICULO 2. Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del presente empréstito estarán a cargo del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la total cancelación de la deuda.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Arabella Castro Quinones
ARABELLA CASTRO QUINONES
 PRESIDENTA

Angel Mario Salazar Miron
ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
 SECRETARIO

Mauricio León Corado
MAURICIO LEÓN CORADO
 SECRETARIO



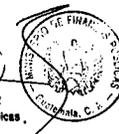
PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiseis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Luis A. Flores
LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
 Presidente de la República en Funciones



Emilio Wong León
Emilio Wong León
 Viceministro de Finanzas Públicas
 Encargado del Despacho



DECRETO NUMERO 132-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a los compromisos previstos en los Acuerdos de Paz e incrementar la recaudación tributaria y, de esa forma, aumentar el gasto público en todo lo relacionado con la seguridad ciudadana, es necesario crear un vínculo directo de ajuste al precio ex-fábrica que responda al comportamiento de los precios de venta al patentado o detallista de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, bebidas gaseosas y otras bebidas, tanto de producción nacional como de las que son importadas, atendiendo incluso a que por el carácter no esencial de esas mercancías no se afecta la canasta básica de los guatemaltecos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE RACIONALIZACION DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS, CERVEZA, Y OTRAS BEBIDAS, DECRETO LEY NUMERO 74-83 Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda así: